CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 105 – 2009 CUSCO

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Rafael Lezama Quispe, contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho obrante a foias quinientos treinta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la deferisa del encausado en su escrito de agravios fundamentado a foigs quinientos cincuenta y dos, alega: i).- que, la Sala Penal Superior ha basado su condena en la manifestación de Marco Antonio Coavoy Medina, quien ante la Superintendencia Nacional Tributaria –SUNATseñaló que el responsable de la doble facturación era el procesado Alejandro Hudroto Quispe; ii).- que, no se ha analizado el hecho que el rècurrente no era el encargado de pagar los tributos, ni era el titular ni el representante de la empresa. Por último señala que se le ha condenado como cómplice primario pese a que se le ha séguido proceso penal con la condición jurídica de autor. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos diecinueve, se le imputa al procesado Rafael Lezama Quispe que en su condición de responsable de la Empresa de Transportes Santa Rita, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, junto a sus coprocesados, habría realizado acciones fraudulentas consistentes a) ocultamiento de ingresos mediante el uso del doble juego de comprobantes de pago, fact**er**as de la serie uno; b).- registro parcial de los ingresos anotados en su registro de compras, declarando una menor base imponible; reduciendo así el monto a pagar como tributos

 \mathcal{N}'

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 105 – 2009 CUSCO

de la empresa de su dirección, los periodos tributarios comprendidos entre el mes de enero de mil novecientos noventa y seis y julio de mil novecientos noventa siete. Tercero: Que, al respecto se tiene que frente a los cargos imputados, el encausado alega inocencia, señalando que era el encargado de recabar mercadería para la empresa en la cual laboraba desde míl novecientos noventa y siete a mil povecientos noventa y nueve, y que en su condición de empleado era únicamente el llenado de facturas cuando la propietaria de la empresa, Mercèdes Medina Carcagno de Coavoy se lo indicaba, desconociendo respecto al pago de las obligaciones tributarias de la empresa; agregando que desconoce las razones por las cuales se le involucra en los hechos. Cuarto: Que, de la revisión de los actuados se tiene que si bien está determinado la evasión tributaria efectuada por quienes dirigían contablemente la Empresa de Transportes Santa Rita Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – según informe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria anexado al presente expediente-, en la cual laboraba el recurrente, también es cierto que la sentencia condenatoria ha resuelto la responsabilidad penal del recurrente, únicamente en la declaración del testigo Marco Antonio Coavoy Medina, quien lo sindica como una de las personas que tenía conocimiento que existía el uso de la doble facturación; sin embargo, no se ha valorado que dicho testigo ha otorgado versiones contradictorias al respecto, pues ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria señaló como único responsable de dicho procesado Alejandro Huaroto Quispe accionar al manifestación de fojas mil ochocientos treinta y siete, Tomo V - anexo Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -; más aún el

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 105 – 2009 CUSCO

hecho de tener conocimiento de la falta de pago de los tributos no lo convierte en responsable penalmente, pues no se ha acreditado que era su obligación llevar el control de dichos pagos, por el contrario, era un servidor de menor nivel en la empresa en cuestión. Quinto: Que, en este sentido y a criterio de este despacho resulta de vital importancia para lograr el esclarecimiento de los hechos, determinar quiénes tenían la responsabilidad de realizar los pagos tributarios; debiendo recibirse el testimonio del testigo en cuestión en un nuevo Juicio Oral, para que a la luz de los principios de contradicción, inmediación y publicidad sea sometido a debate y analizado por el Colegiado Superior conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales; testimonio en el cual el referido testigo deberá exponer detalladamente las circunstancias que le permiten afirmar que el procesado colaboró con la ejecución न्स् las maniobras defraudatorias, que su señora madre, la procesada Mercedes Medina Cárcagno de Coavoy, quien a nivel de la entidad tributaria, admitió la falta de pago de los tributos solicitando el fraccionamiento de pago de la deuda contraída con dicha institución a consecuencia de la doble facturación efectuada, - véase a fojas mil ochocientos nueve del Tomo V y mil novecientos ochenta y ocho del Tomo VI -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -. Por lo que este Colegiado Supremo considera que no se ha esclarecido debidamente el hecho en cuanto a la responsabilidad penal de los involucrados, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho obrante

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 105 - 2009 **CUSCO**

a fojas quinientos treinta y tres, que condenó a Rafael Lezama Quispe como cómplice secundario del delito de defraudación tributaria ocultamiento de ingresos-, en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Cusco y el Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, trescientos sesenta y cinco días multa, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado proporcionalmente a favor del Estado, sin perjuicio de restituir la suma de ochenta y seis mil doscientos sesenta nuevos soles. MANDARON se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, atendiendo a la parte considerativa de la presente resolución; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

2.2 BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADØ

BARANDIARÁN DEMPWOLF 617

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/JNV

SE PUBLICE CONFORME

MISTEL ANGEL SUTELO TASAYCO SECRETARIO (e)

CORTE SUPREMA